

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Primero (1o) de Marzo de Dos Mil Veintiuno.

RAD. 20.00142.00

Correspondió a este juzgado, previo reparto, demanda interpuesta por JEISON DAVID CABALLERO y CARLOS MIGUEL VIZCAINO DAZA contra FERNANDO JOSE CAMPOS VIVES y una vez estudiada la misma y los documentos anexos a ella, este despacho en aplicación del artículo 90 del C.G. del P. Inadmite la demanda por la siguiente falencia:

1. Dentro de la denominación moderna de las fuentes de las obligaciones, se encuentra sin lugar a dudas los actos contrarios a derecho, dentro de los que se encuentra la responsabilidad (en sus modalidades contractual, extracontractual, pre-contractual y pos-contractual), así como también el abuso del derecho y el enriquecimiento sin causa. En el presente caso, tras solicitar inicialmente una declaración de demanda temeraria, se solicita se declare responsable al demandado por perjuicios, pero no se precisa a qué título debe hacerlo; lo que conlleva a que las pretensiones no se hayan presentado de una manera clara, como lo exige el artículo 82 #4 ibídem.
2. Los hechos planteados en la demanda no están debidamente determinados, y clasificados, conforme a lo estipulado en el artículo 82 #5 ibídem.
3. En el acápite de pretensiones se demanda condena de perjuicio, alegando que se estiman bajo juramento, sin embargo, el artículo 206 del C.G. del P., exige la estimación razonada y discriminada de los perjuicios patrimoniales, con lo cual el legislador pretende, que la parte explique de donde se obtienen las sumas que solicita por cada concepto, pues recordemos que eventualmente pueden servir de medio de prueba, en este caso, el Juramento estimatorio, no cumple con estos requisitos.
4. Con la demanda no se acredita haber remitido copia de la demanda y sus anexos simultáneamente con la presentación de la

misma, a la parte demandada como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, lo cual es causal de inadmisión.

5. Los documentos aportados en el archivo de la demanda, vistos a folios 9 a 15, algunos se encuentran ilegibles y otros no se fotocopian integralmente.
6. Aunque no es causal de inadmisión, se recuerda que no es factible oficiar para que se recauden pruebas documentales que pueden ser obtenidas a través del derecho de petición.

Se le concede al ejecutante, el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

Pretensiones claras y precisas

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



MONICA GRACIAS CORONADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Por estado No. _____ de esta fecha se
Notificó el auto anterior.

Santa Marta, _____ de 2018